



Bogotá D.C., abril de 2026

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

ASUNTO: Informe de conciliación Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado - 425 de 2025 Cámara “Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”

Respetados presidentes:

De conformidad con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, los suscritos congresistas, encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos poner a consideración de las mencionadas Corporaciones el texto conciliado del **Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado - 425 de 2025 Cámara “Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”**

De los Honorables Congresistas,

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Conciliador

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Conciliador



**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 015 de 2024 SENADO -
No. 425 de 2025 CÁMARA**

“Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El **Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado - No. 425 de 2025 Cámara** fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2024 por los Honorables Representantes Duvalier Sánchez Arango, Julia Miranda Londoño, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Carolina Giraldo Botero, Wilmer Castellanos Hernández, Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Julián David López Tenorio Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastian Gómez González, Hernando González, Alirio Uribe Muñoz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Santiago Osorio Marín, Catherine Juvinao Clavijo, Ingrid Johana Aguirre Juviano y los Honorables Senadores Humberto de la Calle Lombana, Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lizbeth Lozano Correa, Ariel Ávila Martínez, Fabián Díaz Plata y Andrea Padilla Villarraga. El proyecto de ley se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso No. 1278 de 2024.

En la legislatura 2022 – 2023 se presentó esta misma iniciativa, con el radicado Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado – 299 de 2022 Cámara, la cual fue aprobada de forma unánime por la Cámara de Representantes y en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República. El proyecto no logró culminar el trámite en el Senado de la República, por lo cual fue archivado.

El Proyecto de Ley No. 015 de 2024 S- No. 425 de 2025 C, fue asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, donde fue designado como ponente el Senador Humberto de la Calle Lombana. Posteriormente, el proyecto fue aprobado en primer debate el día 25 de septiembre de 2025.

Para el segundo debate, se designó como ponente al Senador Ariel Ávila Martínez. El proyecto fue discutido y aprobado el día 01 de octubre de 2025 por la plenaria del Senado de la República, con proposiciones de diferentes bancadas. El texto aprobado se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso No. 1974 de 2025.

En la Cámara de Representantes, el trámite continuó con la designación del Representante a la Cámara Duvalier Sánchez Arango como ponente único. El

proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante la sesión del 25 de noviembre de 2025 con una alta participación de todas las bancadas.

Finalmente, el 16 de diciembre de 2025 la iniciativa fue puesta a consideración en la Plenaria de la Cámara de Representantes, quien de manera unánime aprobó esta iniciativa. El texto aprobado se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso No. 2389 de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando existan discrepancias en los textos aprobados en cada una de las Cámaras, se conformará una comisión accidental, con el objetivo de superar dichas discrepancias.

En este contexto, las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes designaron como conciliadores al Senador Ariel Ávila Martínez y al Representante a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas.

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Esta iniciativa se ha construido de la mano de la academia, ONGs y el gobierno nacional, quienes han aportado de manera activa a su formulación y enriqueciendo su contenido. Dentro de estos espacios se encuentra:

FECHA	ESPACIO
22/11/2022	Participación de los autores de la iniciativa en el Foro “ <i>Desplazamiento forzado por causas climáticas</i> ”, en el cual participaron expertos y académicos colombianos que han investigado y realizado publicaciones sobre la temática.
8/03/2023	Ponentes, autores y coautores de la iniciativa participaron en un foro citado por la Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, en el que se analizó el “ <i>Desplazamiento forzado por cambio climático y la necesidad de su reconocimiento legal en Colombia</i> ”.
30/06/2023	Reunión de trabajo con el señor Andrew Harper Asesor Especial sobre Acción Climática del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

	Refugiados (ACNUR), con el objetivo de escuchar sus opiniones y comentarios de la iniciativa.
15/08/2023	Ponentes, autores y coautores participaron en una mesa de expertos citada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario, en el cual el Grupo de Acción Públicas de la Facultad de Jurisprudencia realizó aportes y comentarios sobre la iniciativa legislativa.
4/09/2023	Espacio de diálogo con las organizaciones, comunidades y entidades del orden nacional, en colaboración con la Fundación Heinrich Böll, en el que se analizaron propuestas para enfrentar la migración humana a causa de la crisis climática.
05/12/2023	Reunión con la ACNUR, para revisar el proyecto de ley y realizar observaciones y comentarios a la ponencia.
20/06/2024	Reunión de Trabajo con los integrantes de la Platform on Disaster Displacement -PDD-, la cual contó con la participación de Atle Solberg, Head of Secretariat; en este espacio se presentó el proyecto de ley y se realizaron comentarios y observaciones que fueron incluidos en el texto.
27/10/2024	En el marco del COP16 se presentó formalmente el proyecto de ley, producto de una invitación realizada por el Ministerio de Ambiente al foro <i>“La impronta legislativa en la Gestión de la Biodiversidad: Una mirada desde los actores políticos”</i> .
01/11/2024	En el Pabellón de las Naciones Unidas de la COP16, se socializaron los avances del proyecto en el panel <i>“Nexo entre cambio climático, pérdida de biodiversidad y desplazamiento forzado”</i> .

II. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES.

Una vez realizado el análisis detallado de los textos aprobados por parte de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados, debidamente publicados en la Gaceta del Congreso, presentan diferencias.



En el marco de este análisis, se realizaron ajustes orientados a corregir errores gramaticales y de transcripción, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En específico, las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que se establece que:

“Las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible.”

Se destaca que los errores gramaticales y de transcripción que se corrigen no son considerados discrepancias entre los textos, pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad al texto que se pondrá a consideración de las Corporaciones.

APORTES EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Durante el debate en el Senado de la República, se introdujeron aspectos fundamentales que enriquecieron el debate y orientaron el enfoque del proyecto.

En particular, se precisó que el alcance del proyecto de ley, así como las medidas de atención y protección previstas en la política pública sólo podrán destinarse a desplazamientos derivados de causas no atribuibles a la acción u omisión humana. Asimismo, se reconoció la posibilidad de incluir a los animales dentro del registro de desplazamiento, reconociendo su relevancia en los medios de vida de las comunidades y familias afectadas por estos fenómenos.

De igual forma, se asignó la competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales la competencia para definir los criterios técnicos y metodológicos necesarios para identificar las condiciones que generan desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Finalmente, se incluyó la obligación de incorporar lineamientos dentro de la política pública, para la formulación de planes de reasentamiento para las personas desplazadas por estas causas.

APORTES EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Los acuerdos alcanzados en el Senado fueron consolidados y desarrollados durante el trámite en la Cámara de Representantes, a través de proposiciones presentadas



por congresistas de distintas bancadas. En este sentido, se fortaleció el marco de aplicación de la iniciativa, mediante la incorporación de criterios diferenciales y territoriales.

Adicionalmente, se introdujeron modificaciones al funcionamiento del Registro Único contemplado en el proyecto, el cual estará a cargo de la UNGRD y será independiente al Registro Único de Víctimas. Se incorporó también una disposición que establece que las soluciones de vivienda que se brinden a esta población deberán priorizar a propietarios y poseedores de buena fe.

En consecuencia, el trámite en la Cámara de Representantes no sólo respetó los acuerdos alcanzados en el Senado, sino que los desarrolló y complementó, incorporando nuevos elementos que permiten fortalecer su alcance, brindar seguridad jurídica y operatividad del proyecto. Lo anterior, como resultado de un proceso deliberativo amplio que integró las visiones y propuestas de los diferentes partidos, que permitió consolidar un texto robusto y representativo.

MESA TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL.

En el marco del proceso de conciliación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) conformaron una mesa técnica interinstitucional en la que revisaron conjuntamente los textos aprobados en Senado y Cámara del Proyecto de Ley.

Las sugerencias derivadas de dicho ejercicio fueron estudiadas por los conciliadores y tenidas en cuenta en el texto que se someterá a consideración de las respectivas Corporaciones.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados, donde se evidencian las diferencias existentes:

III. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS.

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO ACOGIDO</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades. Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo mediante el cual el Estado colombiano reconoce, previene y atiende las situaciones de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Para tal efecto, se fijan las obligaciones, lineamientos y medidas de política pública que permitan identificar su ocurrencia, determinar si son de carácter temporal o permanente, y con base en ello, caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática.</p> <p>Estas medidas deberán implementarse con especial énfasis en la protección de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, y orientarse a la preservación de la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>La formulación e implementación de los lineamientos y de la política pública aquí establecida deberán incorporar un enfoque diferencial, interseccional y</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las</p>

<p>Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.</p>	<p>territorial, garantizando la atención adecuada de las diversas vulnerabilidades y realidades socioambientales del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán revestir una gravedad tal que amenacen o generen daños al ejercicio de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o ambientales de los habitantes de un territorio.</p> <p>Parágrafo 2º. En la implementación de la presente ley se dará especial atención a aquellos territorios que cuenten con una mayor vulnerabilidad climática y ecológica, de conformidad con los criterios que defina la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, incluyendo, entre otros, los municipios PDET, los territorios colectivos de comunidades negras, raizales y palanqueras, los resguardos indígenas y las zonas con alta recurrencia de desastres naturales.</p>	<p>afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.</p>
<p>Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, la condición en que las personas,</p>	<p>Se acoge texto del Senado</p> <p>Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación</p>

<p>comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.</p>	<p>grupos de personas o comunidades se ven forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como consecuencia directa o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave el ejercicio de sus derechos, o cuando las autoridades ordenen evacuación preventiva por riesgo comprobado.</p> <p>El desplazamiento podrá producirse como resultado de eventos de manera súbita o de lenta evolución.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política</p>	<p>ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y</p>
--	--	---

	<p>pública ambiental y climática vigentes.</p>	<p>climática vigentes.</p>
<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por los secretarios de planeación de los entes departamentales y municipales en sus respectivos comités locales de emergencia y deberán ser enviados a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en riesgo o condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.</p> <p>Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). La cual garantizará su interoperabilidad, articulación y trazabilidad con los sistemas de información y las bases de datos de las entidades de orden nacional y territorial, así como con los programas sociales del Estado, conforme a los estándares técnicos y de protección de datos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el riesgo de desplazamiento o del evento que dio lugar a este o la evacuación preventiva, junto</p>	<p>Se acoge texto Cámara y se hacen correcciones de ortografía</p> <p>ARTÍCULO 3°. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en riesgo o condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.</p> <p>Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). La cual garantizará su interoperabilidad, articulación y trazabilidad con los sistemas de información y las bases de datos de las entidades de orden nacional y territorial, así como con los programas sociales del Estado,</p>

<p>previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; (iii) pondrá en funcionamiento el registro y (iv) realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales tendrán para realizar declaración de los hechos el término de 3 años y podrán ser recepcionadas por las Personerías Municipales, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Autoridades Ambientales o la UNGRD.</p> <p>Parágrafo 3º. Para ser incluidas en el Registro Único de</p>	<p>con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y posibilidad de retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>De igual manera, contará con un módulo especial para territorios colectivos de comunidades étnicas, que permita la caracterización específica de su relación con el territorio y los impactos diferenciales del desplazamiento.</p> <p>La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán garantizar la atención oportuna, orientación y acompañamiento a las personas afectadas durante el proceso de declaración, verificación y actualización de la información y concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos,</p>	<p>conforme a los estándares técnicos y de protección de datos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el riesgo de desplazamiento o del evento que dio lugar a éste o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y posibilidad de retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>De igual manera, contará con un módulo especial para territorios colectivos de comunidades étnicas, que permita la caracterización específica de su relación con el territorio y los impactos diferenciales del desplazamiento.</p> <p>La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas</p>
--	---	---

<p>Desplazamiento Climático, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p>	<p>lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD:</p> <p>(i) Definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales;</p> <p>(ii) Establecerá el procedimiento de inclusión, actualización y retiro del Registro Único, junto con los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y la política de manejo, tratamiento y protección de datos personales, conforme a la normativa vigente;</p> <p>(iii) Diseñará, estructurará e implementará operativamente el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres</p>	<p>climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán garantizar la atención oportuna, orientación y acompañamiento a las personas afectadas durante el proceso de declaración, verificación y actualización de la información y concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD:</p> <p>(i) Definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales;</p> <p>(ii) Establecerá el procedimiento de inclusión, actualización y retiro del Registro Único, junto con los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y la política de manejo, tratamiento y</p>
---	---	--

	<p>naturales dispondrán de un término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.</p> <p>Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la UNGRD.</p> <p>Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.</p> <p>En el evento de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la víctima presentar la declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello a la autoridad competente al momento de la declaración.</p> <p>Parágrafo 3°. La incorporación en el registro, así como las medidas de atención, asistencia y reparación que se adopten en</p>	<p>protección de datos personales, conforme a la normativa vigente;</p> <p>(iii) Diseñará, estructurará e implementará operativamente el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales dispondrán de un término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.</p> <p>Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos</p>
--	--	---

	<p>desarrollo de la presente Ley, serán independientes al Registro Único de Víctimas y las medidas de protección y reparación contenidas en otras normas. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, por parte del ente territorial en coordinación con el gobierno nacional, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, así como a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.</p> <p>Parágrafo 5°. Para la creación e implementación del Registro, se priorizará el uso y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas</p>	<p>establecidos por la UNGRD.</p> <p>Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.</p> <p>En el evento de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la víctima presentar la declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello a la autoridad competente al momento de la declaración.</p> <p>Parágrafo 3°. La incorporación en el registro, así como las medidas de atención, asistencia y reparación que se adopten en desarrollo de la presente Ley, serán independientes al Registro Único de Víctimas y las medidas de protección y reparación contenidas en otras normas. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la</p>
--	--	--

	<p>existentes, incluyendo bases de datos, herramientas de visualización y recursos técnicos ya disponibles en la entidad. Lo anterior con el fin de optimizar los recursos públicos, reducir los costos de desarrollo e implementación, y asegurar la interoperabilidad y articulación del Registro con el ecosistema digital existente.</p>	<p>declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, por parte del ente territorial en coordinación con el gobierno nacional, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, así como a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.</p> <p>Parágrafo 5°. Para la creación e implementación del Registro, se priorizará el uso y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas existentes, incluyendo bases de datos, herramientas de visualización y recursos técnicos ya disponibles en la entidad. Lo anterior con el fin de optimizar los recursos públicos, reducir los costos de desarrollo e implementación, y asegurar la interoperabilidad y articulación del Registro con</p>
--	--	---

		el ecosistema digital existente.
<p>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil, conformará una mesa interinstitucional, con la participación de los diferentes sectores sociales, que se encargará de fijar los lineamientos para formular, implementar y evaluar la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La política pública se actualizará cada 2 años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conformarán una mesa interinstitucional, junto con las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública.</p> <p>Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la</p>	<p>Se acoge texto Cámara, no obstante, considerando que durante la discusión en la Cámara se modificó la denominación del Registro contemplado en el artículo 3 a “Registro Único de Desplazamiento Ambiental”, se ajusta la redacción del parágrafo 5, con el fin de garantizar la debida armonización del articulado.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conformarán una mesa interinstitucional, junto con las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y</p>

<p>territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p>	<p>atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2º. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a</p>	<p>evaluación de la Política Pública.</p> <p>Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema</p>
---	---	--

<p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas garantizarán:</p> <p>1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo,</p>	<p>conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 5°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con</p>	<p>Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que</p>
--	--	---

alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se garantizará el derecho a la vivienda digna.

2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.

3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.

Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley

base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.

serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.

Parágrafo 4°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.

Parágrafo 5°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático **Ambiental.**

<p>tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 6°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.</p> <p>Parágrafo 7° (Nuevo). La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, deberá integrar planes de reasentamiento.</p>		
<p>Artículo 5. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-</p> <p>. Las afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente y tendrá el término de tres (3) meses para generar dicha certificación a partir del conocimiento del hecho, la certificación deberá contar con el análisis respectivo que permita determinar si el desastre es natural o antrópico basado en pruebas recolectadas por un equipo especializado, en caso de que sea de origen natural recibirá toda la</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-</p> <p>Las situaciones que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente.</p> <p>La UNGRD iniciará de oficio o a solicitud de parte el procedimiento de verificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, y deberá emitir la certificación dentro de los tres (3) meses</p>	<p>Se acoge texto Cámara</p>

<p>atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley, en caso de que el origen sea antrópico la UNGRD se encargará de que la persona natural o jurídica responsable atienda el desastre en las mismas o mejores condiciones que si fuera un desastre natural.</p> <p>En ningún caso con dineros del Estado se atenderán desastres provocados por personas naturales o jurídicas, solo desastres naturales.</p>	<p>siguientes, salvo razones técnicas debidamente justificadas.</p> <p>La certificación deberá sustentarse en evidencia técnica recopilada por un equipo especializado en gestión del riesgo, evaluación de amenazas, afectaciones y condiciones de vulnerabilidad, e incluirá la determinación del origen natural, climático o antrópico del evento, su localización, sus impactos sobre la población, los medios de vida y el territorio, y la relación causal con el desplazamiento reportado.</p> <p>En caso de que sea de origen natural, recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Cuando el evento se ha calificado como antrópico atribuible a la acción u omisión de personas naturales o jurídicas, se activará una ruta de atención para determinar los responsables. En estos casos, la UNGRD remitirá la información a las autoridades competentes para adelantar las investigaciones a que haya lugar.</p> <p>En este último supuesto, no podrán destinarse recursos provenientes de la implementación de la política pública, ni aplicarse las medidas de atención previstas en la presente ley para cubrir los</p>	
---	--	--

	daños o perjuicios ocasionados por terceros.	
<p>Artículo 6 (Nuevo). La atención deberá ser inmediata relacionada con el desplazamiento de cambio climático y supervisada por Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes.</p> <p>Parágrafo. El seguimiento estará a cargo de las personerías municipales, en articulación con los presidentes de la junta de acción comunal de las entregas facilitadas por el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidades nacionales y/o territoriales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Atención y seguimiento a la población afectada. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- en articulación con las entidades del nivel nacional competentes, y las entidades territoriales de la jurisdicción donde se presenten situaciones que constituyan un desplazamiento por las causas previstas en la presente ley; adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme los lineamientos establecidos en la política pública.</p> <p>Dentro de las medidas que se adopten se deberá garantizar de manera progresiva, entre otras cosas:</p> <p>1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se propenderá por el acceso a una vivienda digna a los desplazados que demuestren haber tenido título de propiedad o posesión de buena fe del inmueble afectado,</p>	<p>Se acoge texto Cámara y se hacen ajustes de redacción</p> <p>ARTÍCULO 6°. Atención y seguimiento a la población afectada. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- en articulación con las entidades del nivel nacional competentes, y las entidades territoriales de la jurisdicción donde se presenten situaciones que constituyan un desplazamiento por las causas previstas en la presente ley, adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme a los lineamientos establecidos en la política pública.</p> <p>Dentro de las medidas que se adopten se deberá garantizar de manera progresiva, entre otras cosas:</p> <p>¶ (i) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para</p>

	<p>dentro del respeto a la autonomía y posibilidades presupuestales del ente territorial y el gobierno nacional.</p> <p>2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.</p> <p>3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.</p> <p>Parágrafo 1º. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos de las poblaciones afectadas.</p> <p>Parágrafo 2º. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las</p>	<p>atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se propenderá por el acceso a una vivienda digna a los desplazados que demuestren haber tenido título de propiedad o posesión de buena fe del inmueble afectado, dentro del respeto a la autonomía y posibilidades presupuestales del ente territorial y el gobierno nacional.</p> <p>2)(ii) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.</p> <p>3)(iii) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.</p> <p>Parágrafo 1º. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio</p>
--	---	--

	<p>autoridades ambientales, brindarán acompañamiento técnico para la formulación y adopción de las medidas encaminadas a la prevención de situaciones que puedan constituir desplazamiento forzado asociado al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p>	<p>climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos de las poblaciones afectadas.</p> <p>Parágrafo 2°. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las autoridades ambientales, brindarán acompañamiento técnico para la formulación y adopción de las medidas encaminadas a la prevención de situaciones que puedan constituir desplazamiento forzado asociado al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p>
<p>Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Son iguales no requieren conciliación</p>

V. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones presentadas, los suscritos conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rinden informe de conciliación al **Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado - 425 de 2025 Cámara “Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”**, y solicitamos de manera respetuosa a la plenaria de cada Corporación poner a consideración y aprobar el texto, que se presenta a continuación.

De los Honorables Congresistas,



ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Conciliador



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Conciliador



**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 015 DE 2024 SENADO - 425
DE 2025 CÁMARA**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO
FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA
DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN
LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.

Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género.

Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades.

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.

Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la

presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.

ARTÍCULO 3°. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en riesgo o condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.

Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). La cual garantizará su interoperabilidad, articulación y trazabilidad con los sistemas de información y las bases de datos de las entidades de orden nacional y territorial, así como con los programas sociales del Estado, conforme a los estándares técnicos y de protección de datos que establezca el Gobierno Nacional.

Dicho registro deberá contener información relacionada con el riesgo de desplazamiento o del evento que dio lugar a éste o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y posibilidad de retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.

De igual manera, contará con un módulo especial para territorios colectivos de comunidades étnicas, que permita la caracterización específica de su relación con el territorio y los impactos diferenciales del desplazamiento.

La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán garantizar la atención oportuna, orientación y acompañamiento a las personas afectadas durante el proceso de declaración,

verificación y actualización de la información y concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD:

(i) Definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales;

(ii) Establecerá el procedimiento de inclusión, actualización y retiro del Registro Único, junto con los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y la política de manejo, tratamiento y protección de datos personales, conforme a la normativa vigente;

(iii) Diseñará, estructurará e implementará operativamente el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales dispondrán de un término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.

Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la UNGRD.

Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la víctima presentar la declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello a la autoridad competente al momento de la declaración.

Parágrafo 3°. La incorporación en el registro, así como las medidas de atención, asistencia y reparación que se adopten en desarrollo de la presente Ley, serán independientes al Registro Único de Víctimas y las medidas de protección y reparación contenidas en otras normas. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.

Parágrafo 4°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, por parte del ente territorial en coordinación con el gobierno nacional, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, así como a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.

Parágrafo 5°. Para la creación e implementación del Registro, se priorizará el uso y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas existentes, incluyendo bases de datos, herramientas de visualización y recursos técnicos ya disponibles en la entidad. Lo anterior con el fin de optimizar los recursos públicos, reducir los costos de desarrollo e implementación, y asegurar la interoperabilidad y articulación del Registro con el ecosistema digital existente.

ARTÍCULO 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conformarán una mesa interinstitucional, junto con las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública.

Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.

La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la

degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.

Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.

Parágrafo 2º. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.

Parágrafo 3º. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.

Parágrafo 4º. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.

Parágrafo 5º. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental.

ARTÍCULO 5º. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Las situaciones que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el

apoyo de la autoridad ambiental competente.

La UNGRD iniciará de oficio o a solicitud de parte el procedimiento de verificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, y deberá emitir la certificación dentro de los tres (3) meses siguientes, salvo razones técnicas debidamente justificadas.

La certificación deberá sustentarse en evidencia técnica recopilada por un equipo especializado en gestión del riesgo, evaluación de amenazas, afectaciones y condiciones de vulnerabilidad, e incluirá la determinación del origen natural, climático o antrópico del evento, su localización, sus impactos sobre la población, los medios de vida y el territorio, y la relación causal con el desplazamiento reportado.

En caso de que sea de origen natural, recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley.

Cuando el evento se ha calificado como antrópico atribuible a la acción u omisión de personas naturales o jurídicas, se activará una ruta de atención para determinar los responsables. En estos casos, la UNGRD remitirá la información a las autoridades competentes para adelantar las investigaciones a que haya lugar.

En este último supuesto, no podrán destinarse recursos provenientes de la implementación de la política pública, ni aplicarse las medidas de atención previstas en la presente ley para cubrir los daños o perjuicios ocasionados por terceros.

ARTÍCULO 6°. Atención y seguimiento a la población afectada. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- en articulación con las entidades del nivel nacional competentes, y las entidades territoriales de la jurisdicción donde se presenten situaciones que constituyan un desplazamiento por las causas previstas en la presente ley, adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme a los lineamientos establecidos en la política pública.

Dentro de las medidas que se adopten se deberá garantizar de manera progresiva, entre otras cosas:

- (i) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se propenderá por el acceso a una vivienda digna a los desplazados que demuestren haber tenido título de propiedad o

posesión de buena fe del inmueble afectado, dentro del respeto a la autonomía y posibilidades presupuestales del ente territorial y el gobierno nacional.

(ii) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.

(iii) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.

Parágrafo 1º. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos de las poblaciones afectadas.

Parágrafo 2º. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo.


Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las autoridades ambientales, brindarán acompañamiento técnico para la formulación y adopción de las medidas encaminadas a la prevención de situaciones que puedan constituir desplazamiento forzado asociado al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.

Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

De los Honorables Congresistas,



ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Conciliador



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Conciliador